



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/934/2016

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 827/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Número de recurso

827/2016

Fecha de presentación del recurso

20 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Puntos presentados en la "notificación de admisión" no son totalmente resueltos.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En respuesta a su solicitud la Dirección de Adquisiciones informa que se trató de la adquisición C017/2016 "Adquisición de Software para el Proyecto Mejora tu Ciudad" adjudicado a PROCESOS ADMINISTRATIVOS MODERNOS S.A. DE C.V. por \$1,435,152.00 pesos, indicando que la orden de compra derivada del concurso que nos ocupa, es de fecha del 18 de abril de 2016.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 827/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTADAL DE GUADALAJARA

RECURSO DE REVISIÓN: 827/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: C. ALEJANDRO LOERA GARCÍA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

--- V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **827/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través de correo electrónico, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Propuesta de plataforma "Ciudapp"
-Costo de plataforma "Ciudapp"
-Proceso de selección de la empresa ganadora para realización de plataforma "Ciudapp"
-Fecha de inicio de desarrollo o compra realizada de plataforma "Ciudapp"."

2.- Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** le asignó número de expediente DTB/1872/2016 y mediante oficio DTB/2305/2016 emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVO** el 17 de junio de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

"...

III.-En respuesta a su solicitud la Dirección de Adquisiciones informa que se trató de la adquisición C017/2016 "Adquisición de Software para el Proyecto Mejora tu Ciudad" adjudicado a PROCESOS ADMINISTRATIVOS MODERNOS S.A. DE C.V. por \$1,435,152.00 pesos, indicando que la orden de compra derivada del concurso que nos ocupa, es de fecha del 18 de abril de 2016.

"..."

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Guadalajara; la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** en forma física en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Puntos presentados en la "notificación de admisión" no son totalmente resueltos en el oficio DTB/2305/2016, Expediente DTB/1872/2016

-Propuesta de plataforma "Ciudapp"

Este punto no tuvo respuesta. De este punto se esperaban recibir copias de documentos como: Base de petición de necesidad. Propuesta ejecutiva de empresa seleccionada y en caso de ser propuesta del Ayuntamiento: Acta de Cabildo.

Tampoco se tuvo respuesta en:

-Proceso de selección de empresa ganadora para realización de plataforma "Ciudapp"

Donde se solicitan todos los documentos relacionados sobre el concurso y selección, documentos de aprobación en Cabildo así como el proceso de agotación de la instancia de Ley de Adquisiciones sobre la comprobación de la búsqueda a nivel municipal, estatal; hasta escolar a nivel internacional.

"..." (sc)

4.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 827/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 827/2016**, el día 22 veintidós del mes de junio del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/585/2016, el día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, de igual manera se le notificó a la parte recurrente el 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en esta Ponencia de la Presidencia, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 06 seis del mes de julio de la presente anualidad, oficio sin número firmado por Aránzazu Méndez González en su carácter de **Director de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando dieciocho simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
3.-Inconforme, el solicitante ingresó el recurso de revisión al que se le otorgó el número 827/2016, mismo que se le notificó a la Dirección de Transparencia el día 29 de junio del 2016. En dicho recurso, el recurrente alega que no se le resolvió del todo su solicitud de información, ya que no se le respondió el primer punto, pues “esperaba recibir copias de documentos como la base de petición de necesidad; propuesta ejecutiva de empresa seleccionada; y, en caso de ser propuesta del Ayuntamiento, el acta de Cabildo”. Además, alega que no se le respondió sobre el proceso de selección de la empresa ganadora para la realización de plataforma de Ciudadapp, esperando todos los documentos relacionados sobre el concurso y selección.
4.-Al respecto, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas volvió a gestionar la información con el área correspondiente, es decir, con la Dirección de Adquisiciones, quienes realizaron una nueva búsqueda de la información y emitieron una nueva respuesta.

5.-En ese sentido, la Dirección de Adquisiciones reitera que en la respuesta inicial se contestó que la solicitud hace referencia al Concurso 017/2016 "Adquisición de Software para el proyecto Mejora Tu Ciudad"- como bien lo señala el recurrente- siendo una de las tres modalidades que contempla el Reglamento de Adquisiciones para el Municipio de Guadalajara a efecto de allegarse de los bienes y servicios que requieren sus dependencias para su funcionamiento.

Por lo mismo, dicha Dirección reitera que se trató de un concurso, por lo que la Dirección alega que no le asiste la razón al ahora recurrente sobre que no se le dio respuesta sobre el proceso de selección de empresa ganadora para realización de plataforma.

6.-Asimismo, en cuanto al costo de la plataforma, la Dirección de Adquisiciones reitera que el proveedor ganador fue PROCESOS ADMINISTRATIVOS MODERNOS S.A. DE C.V. quien sumó un costo total de \$1'435,152.00 pesos moneda nacional, siendo el día 18 de abril de 2016 la fecha en la que se dio la orden de compra para formalmente comenzar a desarrollar la plataforma, desconociendo si de facto hubiera empezado antes o después de su emisión, por lo que se alega que, además del costo, se le respondió cabalmente a la pregunta que hace referencia a la fecha de inicio de desarrollo o compra realizada de plataforma Ciudadapp.

7.-Adicionalmente, la Dirección de Adquisiciones adjunta a la presente lo respectivo a 14 archivos en formato PDF referentes a la propuesta ejecutiva de la empresa seleccionada, contestando el primer punto de la solicitud de información. En estos archivos también encontrará lo relacionado sobre el concurso y la selección de la empresa.

8.-Cabe destacar que el recurrente no solicitó ningún documento en su solicitud de información, lo cual es una causal de improcedencia según lo establece el artículo 98.1.VIII, de la ley de la materia, pues éste buscó ampliar su solicitud de información en el recurso de revisión en la mayoría de sus alegatos.

9.-Aunado a lo anterior, la Dirección de Adquisiciones se expresó sorprendida respecto de las nuevas pretensiones del recurrente en el recurso. No obstante, se atendió revisión y se le explicó mediante una nueva respuesta que la aplicación Ciudadapp no se derivó de ninguna propuesta del Ayuntamiento por lo que no se generó un acta de Cabildo. Asimismo, respecto a la comprobación de búsqueda a la que se hace referencia únicamente en su recurso de revisión, se le explica que a nivel Estatal e Internacional, no corresponde tal situación, en virtud de tratarse de una adquisición del Municipio de Guadalajara, en tanto que dicha Dirección aporta solamente la información que posee y/o genera.

10.-Habiendo contestado a la totalidad de la información y habérsele planteado de manera más clara su respuesta inicial e, incluso, habérsele explicado y otorgado documentación que solicitó de manera inoportuna en el recurso de revisión, se elaboró una nueva respuesta con la intención de realizar actos positivos en virtud de lo establecido por el artículo 99.1 IV.

11.-Dicha nueva respuesta se le notificó al solicitante a su correo electrónico autorizó (...) el día 05 de julio del 2016.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veinte del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 17 diecisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 11 once del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, haciendo las aclaraciones correspondientes y entregando información adicional a la respuesta de origen, como a continuación se cita:

“...

4.-Al respecto, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas volvió a gestionar la información con el área correspondiente, es decir, con la Dirección de Adquisiciones, quienes realizaron una nueva búsqueda de la información y emitieron una nueva respuesta.

5.-En ese sentido, la Dirección de Adquisiciones reitera que en la respuesta inicial se contestó que la solicitud hace referencia al Concurso 017/2016 “Adquisición de Software para el proyecto Mejora Tu Ciudad”- como bien lo señala el recurrente- siendo una de las tres modalidades que contempla el Reglamento de Adquisiciones para el Municipio de Guadalajara a efecto de allegarse de los bienes y servicios que requieren sus dependencias para su funcionamiento.

Por lo mismo, dicha Dirección reitera que se trató de un concurso, por lo que la Dirección alega que no le asiste la razón al ahora recurrente sobre que no se le dio respuesta sobre el proceso de selección de empresa ganadora para realización de plataforma.

6.-Asimismo, en cuanto al costo de la plataforma, la Dirección de Adquisiciones reitera que el proveedor ganador fue PROCESOS ADMINISTRATIVOS MODERNOS S.A. DE C.V. quien sumó un costo total de \$1'435,152.00 pesos moneda nacional, siendo el día 18 de abril de 2016 la fecha en la que se dio la orden de compra para formalmente comenzar a desarrollar la plataforma, desconociendo si de facto hubiera empezado antes o después de su emisión, por lo que se alega que, además del costo, se le respondió cabalmente a la pregunta que hace referencia a la fecha de inicio de desarrollo o compra realizada de plataforma Ciudadapp.

7.-Adicionalmente, la Dirección de Adquisiciones adjunta a la presente lo respectivo a 14 archivos en formato PDF referentes a la propuesta ejecutiva de la empresa seleccionada, contestando el primer punto de la solicitud de información. En estos archivos también encontrará lo relacionado sobre el concurso y la selección de la empresa.

8.-Cabe destacar que el recurrente no solicitó ningún documento en su solicitud de información, lo cual es una causal de improcedencia según lo establece el artículo 98.1.VIII, de la ley de la materia, pues éste buscó ampliar su solicitud de información en el recurso de revisión en la mayoría de sus alegatos.

9.-Aunado a lo anterior, la Dirección de Adquisiciones se expresó sorprendida respecto de las

nuevas pretensiones del recurrente en el recurso. No obstante, se atendió revisión y se le explicó mediante una nueva respuesta que la aplicación Ciudadapp no se derivó de ninguna propuesta del Ayuntamiento por lo que no se generó un acta de Cabildo. Asimismo, respecto a la comprobación de búsqueda a la que se hace referencia únicamente en su recurso de revisión, se le explica que a nivel Estatal e Internacional, no corresponde tal situación, en virtud de tratarse de una adquisición del Municipio de Guadalajara, en tanto que dicha Dirección aporta solamente la información que posee y/o genera.

10.-Habiendo contestado a la totalidad de la información y habérsele planteado de manera más clara su respuesta inicial e, incluso, habérsele explicado y otorgado documentación que solicitó de manera inoportuna en el recurso de revisión, se elaboró una nueva respuesta con la intención de realizar actos positivos en virtud de lo establecido por el artículo 99.1 IV.

..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 02 dos del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

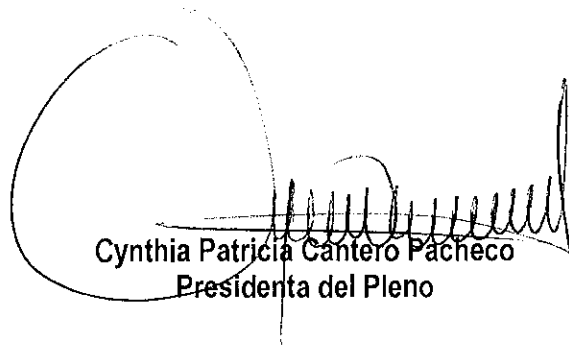
R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

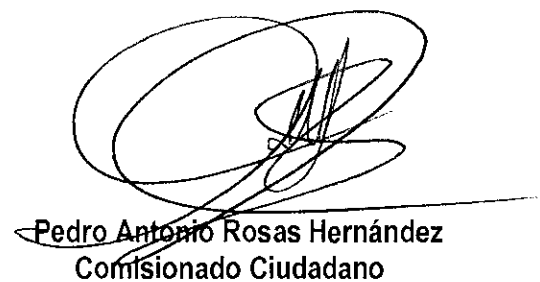
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 827/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.